

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florenia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: JOAQUIN ELIAS VARGAS PARRA
Cesionante VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
Cesionario ANGIE PAOLA JOVEN
Demandado: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ
HILDA ROSA SILVA ROJAS
Radicación: 18001-40-03-001- 1998-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00579

Entra a Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver solicitud de Cesión del Crédito v.f. 106 del cuaderno principal, mediante el cual la parte demandante- Cesionario VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, hace a favor de la Señora ANGIE PAOLA JOVEN, quien actúa en causa propia; acreditándose para tal acto el documento de cesión de derechos litigiosos allegado al proceso, el cual cuenta con nota de presentación personal de quienes lo suscriben.

Analizando dicha cesión se tiene que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que las solicitudes no se encuentran adecuadamente nominadas, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como es el del caso (la letra de cambio), mal haría en entenderse que los negocios jurídicos que aquí se pretenden son una cesión de crédito de la que versa el Art. 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la letra de cambio, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende son unas transferencias del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal a aquel continuará como demandante en el proceso.

Sin más consideraciones, el Despacho del Juzgado;

DISPONE.

1.- ACEPTAR, la TRASFERENCIA del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuado entre el Señor VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, quien obra como demandante, a favor de ANGIE PAOLA JOVEN., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2.- NOTIFIQUESE: La presente decisión a la parte demandada.

3.-RECONOCER; a la abogada ANGIE PAOLA JOVEN, personería para actuar dentro de las presente diligencias en causa propia.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.-

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcabe7d738035e8950d02365f5c23dea96bae26d93fbafa79bd5049a13dcbe4**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Florencia, Caquetá, treinta y uno de mayo del dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Única Instancia
Demandante	JAIRO MAHECHA BUSTOS
Demandado	JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA
Radicación	18001-40-03-001 2017-00203-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver memorial allegado por el profesional del derecho LUIS FELIPE CARDENAS MORALES; quien manifiesta que allega poder otorgado por el demandado JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA, para que lo represente dentro de las presente diligencias. Así mismo solicita que se le practique liquidación de capital e intereses, previendo que su prohijado a cancelado la suma de \$17.500.000, oo M/cte., y desconoce el saldo a pagar.

Por lo antes indicado se procederá a reconocérsele personería al profesional del derecho, para que actúe en representación del demandado. Sin embargo, respecto a la solicitud de la liquidación de capital e intereses esto no es procedente, ya que debe prever lo indicado en los incisos 1º y 4 del Art.446 del C.G.P., es decir debe proceder a su realización y allegarla al proceso.

Por consiguiente el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **LUIS FELIPE CARDENAS MORALES.**, para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente lo peticionado respecto a la realización por éste Despacho Judicial de la liquidación de capital e intereses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b05531a0880b17c924273eeb1311cdbd26ce337da7a3c403e01054c0adb45**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
Cesionario: ANGIE PAOLA JOVEN
Demandado: JAIRO JOSE LAJUD AURELA
Radicación: 18001-40-03-001-2019-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00578

Entra a Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver solicitud de Cesión del Crédito v.f. 30 del cuaderno principal, mediante el cual la parte demandante VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, hace a favor de la Señora ANGIE PAOLA JOVEN, quien actúa en causa propia; acreditándose para tal acto el documento de cesión de derechos litigiosos allegado al proceso, el cual cuenta con nota de presentación personal de quienes lo suscriben.

Analizando dicha cesión se tiene que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que las solicitudes no se encuentran adecuadamente nominadas, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como es el del caso (la letra de cambio), mal haría en entenderse que los negocios jurídicos que aquí se pretenden son una cesión de crédito de la que versa el Art. 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la letra de cambio, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende son unas transferencias del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal a aquel continuará como demandante en el proceso.

Sin más consideraciones, el Despacho del Juzgado;

DISPONE.

1.- ACEPTAR, la TRASFERENCIA del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuado entre el Señor VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, quien obra como demandante, a

favor de ANGIE PAOLA JOVEN., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2.- NOTIFIQUESE: La presente decisión a la parte demandada.

3.-RECONOCER; a la abogada ANGIE PAOLA JOVEN, personería para actuar dentro de las presente diligencias en causa propia.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.-

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac623d9dc59247bfa5b2a0825f68edb85924ef0b2573c6a36e384582a032f0d2**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Única Instancia
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Apoderado	ANDRES FELIPE VELA SILVA
Demandado	DAIMER GONZALEZ
Radicación	18001-40-03-001 2019-00887-00.

Interlocutorio No. 00576

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Actuando mediante apoderada judicial, EL BANCO PICHINCHA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor en contra del demandado DAIMER GONZALEZ, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 25 de noviembre del 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las partes ejecutada, para que en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, se procedió conforme lo prevé el Art. 293 del C.G.P., para lo cual ante el silencio del demandado, se procedió a designar al profesional del derecho FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ, en calidad de Curador Ad Litem del demandado de la referencia, a quien el día 25 de mayo del 2022, se notificó de manera personal de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 del 2020, y a través del correo electrónico felipealfonsoromero@hotmail.com.; por lo que la notificación de la orden de pago librada en contra de su prohijado, se entendió surtida al finalizar la última hora hábil del 10 de mayo del presente año; y quien dio pronunciamiento respecto a la demanda en oportunidad sin presentar excepciones algunas. Así mismo el demandado dejó vencer en silencio los demás términos concedido para pagar y formular las excepciones que habien tuviera.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$3.540.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.-

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a055ad3ce91bca2a18a86b38605e3c03f31d15aff65629450ced06064bc567b8**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florenia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Única Instancia
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Apoderado	ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA
Demandado	BELEN BARON SANCHEZ
Radicación	18001-40-03-001 2020-00016-00.

Interlocutorio No. 00577

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Actuando mediante apoderada judicial, EL BANCO POPULAR S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor en contra de la demandada BELEN BARON SANCHEZ, otorgante de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 22 de enero del 2020, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las partes ejecutada; mandamiento que fue reformado mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2021, concediéndosele al demandado, los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, para que pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, a la demandada BELEN BARON SANCHEZ, el día 28 de abril del 2022, se le notifico de manera personal de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 del 2020, a través del correo crisrina.2088@hotmail.com , por lo que la notificación de la orden de pago librada en su contra en el ejecutivo singular con radicación 2020-0016-00, se entendió surtida al finalizar la última hora hábil del 02 de mayo del 2022. Así mismo la demandada dejó vencer en silencio los demás términos concedido para pagar y formular las excepciones que habien tuviera.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.194.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.-

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7203468d4f130a6485411c3b257efbaa2434aed4dc8782dcf5e34bbd1b2fd6**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florenia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular en única instancia
Demandante: EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado: SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ
Radicación: 18001-40-03-001-2020-00345-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para entrar a resolver respecto al documento allegado por la parte demandante, en donde indica que allega avalúo del vehículo automotor clase motocicleta, marca Honda, modelo 2012, de placa BDC 64A; línea CIO0 WAVE 11, chasis No. 9F`LJCJLF2GAG02258, color negro mate, servicio particular, numero de motor 2a*85816570*; de propiedad de la demandada señora SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ, por lo tanto se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo el respectivo remate del automotor-.

Analizada la petición allegada se tiene que mediante autos de fechas anteriores se dio pronunciamientos respecto al avalúo que ha venido presentando el petente, a lo cual siempre se le ha negado el documento que allega como avalúo, ya que la norma es muy clara y precisa al indicarnos el Art. 444 en su numeral. 5º en el inciso final...

“” En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...” negrilla fuera de texto.-

Sin embargo y a pesar que allega dicho documento para identificar el valor del automotor, no allega la identificación pertinente al estado actual en que se encuentra el automotor, embargado y secuestrado dentro del presente asunto; por lo tanto, es menester negar nuevamente dicha petición y requerir al petente para que lo presente en debida forma. -

Por consiguiente el Juzgado,

DISPONE.

- 1.- **NEGAR** la petición allegado por la parte demandante, respecto al documento allegado, para ser tenido en cuenta como avalúo, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2.- **REQUERIR:** Al demandante para que presente en debida forma y ajustado a la normatividad vigente el avalúo del automotor que se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro de este asunto.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b744333218ec7d829661442e4c30f99136a20cf8bd29447da184e0cacf5423**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Única Instancia
Demandante	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado	JANETH MANRIQUE ROJAS
Radicación	18001-40-03-001 2020-00392-00

INTERLOCUTORIO No.0575

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente, advirtiéndose que por Secretaria se llevó a cabo lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2022, respecto del nombre de la parte demandada, en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como se aprecia en constancia secretarial que reposa en el expediente, V.F. 15.

Por las razones expuestas y en aras de continuar con el trámite siguiente, el Despacho procederá a designar Curador Ad-Litem que represente a la parte demandada, en la forma prevista por el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., a quien se le comunicara tal designación como lo indica el Art. 49 de la misma norma, para lo cual el Despacho del Juzgado,

DISPONE.

Primero.- DESIGNAR, como CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada en las presentes diligencias señora JANETH MANRIQUE ROJAS; a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, con dirección de notificación Carrera 12 Nro.18 - 28, barrio Centro de Florencia, correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, para que lo represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionada en el cargo se le notificara el auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido por el Art. 49 del C.G.P.

Expídase la correspondiente comunicación, con las advertencias de ley y remítase vía correo electrónico a la dirección que hubieren informado éstos.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97caf07d88a63a58742778201d364f72db61a4aafe879698f3e2e1beebf0208**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Única Instancia
Demandante	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado	JANETH MANRIQUE ROJAS
Radicación	18001-40-03-001 2020-00392-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para entrar a resolver respecto al documento allegado por la parte demandante, en donde indica que allega avalúo del *vehículo automotor clase MOTOCICLETA, marca HONDA, modelo 2020, color ROJO, de placas No.CMS-54F, línea CB 125F, motor JA25E-4620515, chasis 9FMJA2597LF014204, de propiedad de la demandada la Señora **JANETH MANRIQUE ROJAS***, por lo tanto, se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo el respectivo remate del automotor-.

Analizada la petición allegada se tiene que mediante autos de fechas anteriores se dio pronunciamientos respecto al avalúo que ha venido presentando el petente, a lo cual siempre se le ha negado el documento que allega como avalúo, ya que la norma es muy clara y precisa al indicarnos en el Art. 444 en su numeral 5º inciso final...

“” En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...” negrilla fuera de texto. -

Sin embargo y a pesar que allega dicho documento para identificar el valor del automotor, no allega la identificación pertinente al estado actual en que se encuentra el vehículo, embargado y secuestrado dentro del presente asunto; por lo tanto, es menester negar nuevamente dicha petición y requerir al petente para que lo presente en debida forma. -

Por consiguiente el Juzgado,

DISPONE.

- 1.- **NEGAR** la petición allegado por la parte demandante, respecto al documento allegado, para ser tenido en cuenta como avalúo, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2.- **REQUERIR:** Al demandante para que presente en debida forma y ajustado a la normatividad vigente el avalúo del automotor que se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro de este asunto.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131988634eded41abc003ace2354bec888866884da075cbd5039ba8c12df043**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DESPACHO COMISORIO NO. 038 PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA**

RADICACION 2020-09905

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver memorial allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, en el cual requieren se les informe sobre la gestión de la comisión asignada.

Revisado el proceso se observa que mediante auto del 19 de febrero del 2021, se programó como fecha para llevar a cabo dicha comisión el día 07 de abril del 2021, a las 09:00 de la mañana, pero ante la no comparecencia de las partes interesadas en prestar el apoyo para llevar a cabo dicha comisión, toco suspenderla.

Por lo antes indicado se procederá nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la comisión, para lo cual se ordenará oficiar al Comandante de Policía de esta ciudad, para que nos preste el respectivo acompañamiento, como de igual manera se oficiará al juzgado comitente, con el fin que informen a las partes interesadas, para que preste el debido apoyo.

Por consiguiente el juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: FIJAR la hora de las 09:00 de la mañana, del día 08 de julio del 2022, para llevar a cabo la inspección para la verificación del estado actual y verificación de las mejoras que se hayan construido y si está habitado por quien (es), desde cuándo y en qué condiciones, verificar la conservación de la construcción, pastos, cultivos; su explotación económica y forestal a los predios indicados en el despacho comisorio.

SEGUNDO: OFICIAR, al comandante de Policía Nacional del Caquetá, para que en la fecha y hora programada preste su colaboración necesaria para evacuar dicha diligencias.

TERCERO. - OFICIAR: Al Juzgado comitente, con el fin de informarle la hora y fecha programada para dicha diligencia, y que por su intermedio se le comunique a las partes interesada para que presten el debido apoyo.

NOTIFIQUESE;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbj.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4b7ade453a8b4c728e2e29657db17b92960519f8f69233f71ea98058fe9ec**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Única Instancia
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	WILMER NORBERTO LEGUIZAMON GAITAN
Radicación	18001-40-03-001 2022-00071-00

INTERLOCUTORIO No.0574

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente, advirtiéndose que por Secretaria se llevó a cabo lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2022, respecto del nombre de la parte demandada, en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como se aprecia en constancia secretarial que reposa en el expediente, V.F. 34.

Por las razones expuestas y en aras de continuar con el trámite siguiente, el Despacho procederá a designar Curador Ad-Litem que represente a la parte demandada, en la forma prevista por el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., a quien se le comunicara tal designación como lo indica el Art. 49 de la misma norma, para lo cual el Despacho del Juzgado,

DISPONE.

Primero.- DESIGNAR, como CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada en las presentes diligencias señor WILMER NORBERTO LEGUIZAMON GAITAN; a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, con dirección de notificación Carrera 12 Nro.18 - 28, barrio Centro de Florencia, correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, para que lo represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionada en el cargo se le notificara el auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido por el Art. 49 del C.G.P.

Expídase la correspondiente comunicación, con las advertencias de ley y remítase vía correo electrónico a la dirección que hubieren informado éstos.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2928a9db5a76006cbf1b442d433ac7da52f271e714e118cab09d5074e5e17df**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario Única Instancia
Demandante	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
Demandado	EDWARD FERNEY GOMEZ HURTADO
Radicación	18001-40-03-001 2022-00183-00

Inscrita y registrada la medida de embargo en el historial del vehículo automotor prendado marca RENAULT, Modelo 2017, Línea SANDERO, servicio PARTICULAR, color GRIS COMET, Chasis 9FB5SREB4HM402532, placa DVT-924, de propiedad del demandado EDWARD FERNEY GOMEZ HURTADO, quien se identifica con la C.C.No.6.804.310; el que se persigue en este juicio, y de conformidad con el Art. 593, 599 del C.G.P. El Juzgado,

DISPONE.

1.- DECRETAR: EL SECUESTRO, del vehículo automotor prendado marca RENAULT, Modelo 2017, Línea SANDERO, servicio PARTICULAR, color GRIS COMET, Chasis 9FB5SREB4HM402532, placa DVT-924, de propiedad del demandado EDWARD FERNEY GOMEZ HURTADO, quien se identifica con la C.C.No.6.804.310., el que se persigue en este juicio.

2- ORDENAR; la retención del vehículo automotor antes mencionado. Oficiese al Comandante de Policía de esta ciudad.

3.- HECHO lo anterior vuelva las diligencias a despacho para proceder a comisionar para la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46fde097eae6772715b1dacf8a54dc04cae2a6f573980e18c1727f93a51a60**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	Bancolombia S. A.
Ejecutado	Víctor Alfonso Mora Vélez.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00290-00.

En vista a que la solicitud de medida previa allegada con la demanda por la parte demandante está bajo las exigencias legales del artículo 599, 593-10 del Código General del Proceso, artículo 155 del Régimen Laboral, se entrañará a ordenar la medida reclamada

Para lo anterior el Juzgado. DISPONE.

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de la medida cautelar. Limitando esta medida hasta la suma de \$ 38'670.000, oo, pesos. Líbrese las comunicaciones respectivas- Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d0e0b3e8daaabd4cc4a3a06b7446f9dad9360676dc4717157cee15baf86f8**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	Wilson Lozano Ángel.
Ejecutado	Querubín Ramos Ríos y Nery Chaux Calderón-
Radicación	18001-40-03-001 2022-00266-00

Auto Interlocutorio No.

Wilson Lozano Ángel., a través de apoderado Judicial, demanda de la judicatura una ejecución a su favor y en contra de Querubín Ramos Ríos y Nery Chaux Calderón.

Sin embargo, al revisar la demanda y el título base de ejecución letra de cambio advierte el Juzgado que no cumple plenamente con una de las exigencias que para el caso prevé el artículo 619 del Código de Comercio.

“Artículo 619, Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan.”.

Emerge de dicha disposición la incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento.

De ahí, la importancia que emerge que en el documento estén debidamente identificadas todas las partes involucradas en dicha construcción, con el fin de conocer la condición que representan frente a la naturaleza jurídica del título valor; para el caso tenemos la falta de describir al girador o a la orden de quien debe cancelar la obligada contenida en el título, característica esencial para los efectos de legitimación, pues conforme a la literalidad del título el señor Wilson Lozano Ángel, carece de la capacidad del derecho de legitimación para legitimar la facultad legal del cobro, al no estar debidamente determinado en el mismo.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a negar el mandamiento de pago y aplicará las consecuencias del rechazo de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, pretendido en esta demanda, por las razones antes indicadas.

2°. NOSE ORDENARA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital

3°. RECONOCER al Abogado JOSE DAVID GIRALDO CHAVARO, como apoderado demandante en los términos del endoso.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a98371087d1058dfd5220fe4267bb2796f8f03e2879cdd83c19b392d1495bf7**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	Fabián Ricardo Vega Acosta.
Ejecutado	Christian Adolfo Torres Acosta.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00281-00

Auto Interlocutorio No.

Fabián Ricardo Vega Acosta., pretende la ejecución de una obligación a su favor y en contra de Christian Adolfo Torres Acosta.

Sin embargo, al revisar la demanda y el título base de ejecución letra de cambio advierte el Juzgado que no cumple plenamente con una de las exigencias que para el caso prevé el artículo 619 del Código de Comercio.

“Artículo 619, Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan.”.

Emerge de dicha disposición la incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento.

De ahí, la importancia que emerge que en el documento estén debidamente identificadas todas las partes involucradas en dicha construcción, con el fin de conocer la condición que representan frente a la naturaleza jurídica del título valor; para el caso tenemos la falta de describir al girador o a la orden de quien debe cancelar la obligada contenida en el título, característica esencial para los efectos de legitimación, pues conforme a la literalidad del título el señor Fabián Ricardo Vega Acosta, carece de dicha capacidad al no estar definido en el título valor.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a negar el mandamiento de pago y aplicará las consecuencias del rechazo de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, pretendido en esta demanda, por las razones antes indicadas.

2°. NOSE ORDENARA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital

3°. RECONOCER al Abogado FABIÁN RICARDO VEGA ACOSTA, para actuar en estas diligencias en su causa.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afac6b07b58a5bd0ee69d431416c2a745e1db7285568c44e6f91f2529732eb7**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Primera Instancia.
Ejecutante	Bancolombia S. A.
Ejecutado	Rida María Riaño Guzmán Acosta.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00282-00
Auto	Interlocutorio No.

Bancolombia S. A, a través de apoderado Judicial, demanda de la judicatura la ejecución de un crédito a su favor y en contra de Rida María Riaño Guzmán Acosta.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, como así mismo lo ordenado por el decreto 806 del 2020.

Condición de que adolece la demanda, pues en cuanto a su estructura cumpliría con los requisitos que le determina el artículo 82 del Código General del Proceso, como los dispuestos por el decreto 806 del 2020, pero en cuanto a sus acontecimientos de acuerdo a la literalidad del documento presentado como base de ejecución, podemos advertir que el crédito fue otorgado para ser amortizado en 5 cuotas semestrales, porque lo que debe:

. Individualizar cada cuota de capital vencida y no pagada que originaron la cláusula aclaratoria de la obligación, ya que cada una de ellas representa un capital independiente, que genera intereses a partir del día siguiente de su vencimiento, teniendo en cuenta que estas no vayan incrementadas con otro valor.

. Precisar el capital acelerado el que corresponde a las cuotas capital no vencidas, el que genera interés a partir de la presentación de la demanda.

Tal exigencia no deviene por capricho del despacho sino porque cuando se trata de obligaciones periódicas debe atender a lo determinado por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, e inciso 2 del artículo 431 del CGP.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por no estar conforme a la ley, en razón a los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, por así estar establecido en el artículo 90-1-3 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ce5f3c9caab3cab7fb97b9799193e32549e43a2b74e4c8e57198739b5bb0d**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Primera Instancia.
Ejecutante	Systemgroup SAS.
Ejecutado	Edinson Rojas Collazos.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00283-00
Auto	Interlocutorio No.

Systemgroup SAS., a través de apoderado Judicial, demanda de la judicatura la ejecución de un crédito a su favor y en contra de Edinson Rojas Collazos.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante, no cumple plenamente con la formalidad establecida en el numeral 12 del artículo 78, concordante con el artículo 245 del CGP,

Artículo 78 (...) ...12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código”

“Artículo 245 (...) cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentran el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Es decir, se vislumbra la falta de la manifestación *en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda.*

Así, mismo la falta de cumplir con el requerimiento que enseña el artículo 663 del Código de Comercio, el que reza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”

Se advierte de igual manera la falta de acreditar la calidad del endosante del pagare base de ejecución de la entidad financiera BBVVA Colombia., conforme lo exige la norma mencionada.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por no estar conforme a la ley, en razón a los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, por así estar establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al Abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a2da1c72b815f6e4ccfa19b37bdefabff3cd2d4c27dde56341269805cdd80**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Primera Instancia.
Ejecutante	Banco de Bogotá.
Ejecutado	Carolina Echeverry Peña
Radicación	18001-40-03-001 2022-00287-00.
Auto	Interlocutorio No. 2427

El Banco de Bogotá., a través de apoderada Judicial, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de Carolina Echeverry Peña.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante, no cumple plenamente con la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 82, del CGP,

Artículo 82...4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Es decir, se vislumbra que está incrementando el capital con los intereses que igualmente reporta el documento, tenga presente que los intereses no generan intereses, anatocismo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil; si pretende dicho cobro estos deben ser reclamados de manera separada determinando el periodo al que pertenecen, sin que implique una pretensión de una doble causación en los que comprenda los intereses corrientes, dado a que en los primeros van inmersos los segundos.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por no estar conforme a la ley, en razón a los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, por así estar establecido en el artículo 90-1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al Abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLOINA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifiquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bbcabb8dfac5dd630a858d2fac98eb7967dd43ea3745f3a7fec6b731db0f**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Primea Instancia.
Ejecutante	Banco de Bogotá. S. A.
Ejecutado	Anyela Vanessa Charry Serrato.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00289-00

En vista a que la solicitud de medida previa allegada con la demanda por la parte demandante está bajo las exigencias legales del artículo 599, 593-9-10 del Código General del Proceso, artículo 155 del Régimen Laboral, se entrara a ordenar la medida reclamada

Para lo anterior el Juzgado. DISPONE.

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de la medida cautelar. Limitando esta medida hasta la suma de \$ 175'900.000, oo, pesos. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifiquese y Cúmplase.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386ecf1bdd54c445ca2213bb7133ca686f3b61643af8ac17ba1d860468f11f9**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Primea Instancia.
Ejecutante	Banco de Bogotá. S. A.
Ejecutado	Anyela Vanessa Charry Serrato.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00289-00.
Auto	Interlocutorio No.

Cumplidas las exigencias de forma y fondo previstos en los artículos 82, 90, 91, 422, 430, 431 75 del Código General del Proceso, y lo previsto por el artículo 2.14.11 del decreto 2555 del 2010, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado. DISPUSO.

PRIMERO. ORDENAR a ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO., pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ. S. A, dentro de los cinco días a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

- 1.1. \$ 85'497.428, oo, pesos, como capital representado en el Certificado de Depósito numero 0009374782 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 06 de mayo del 2022, hasta su pago.

SEGUNDO. SOBRE costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO. RECONOCER al Abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifiquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7a434ec472801f75c0c8d0004aaf3b59633f6511deae5b1fba198afdd76f9**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	Bancolombia S. A.
Ejecutado	Víctor Alfonso Mora Vélez.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00290-00.
Auto	Interlocutorio No.

Satisfechas las exigencias de forma y fondo previstos en los artículos 82,90, 91, 422, 430, 431, 468, 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

PRIMERO. ORDENAR a VÍCTOR ALFONSO MORA VÉLEZ., pagar a favor de BANCOLOMBIA S. A, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

- 1.1. \$ 1'865.490, oo, pesos, como capital representado en el pagaré de fecha 09 de septiembre del 2019, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 18 de enero del 2022, hasta su pago.
- 1.2. \$ 11'573.530, oo, pesos como capital representado en el pagare numero 4660091941 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 01 de junio del 2022, hasta su pago.
- 1.3. \$ 3'860.754, oo, pesos, como capital representado en el pagare de fecha 14 de noviembre del 2013, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 18 de enero del 2022, hasta su pago.

SEGUNDO. DECRETASE la acumulación de pretensiones.

TERCERO. SOBRE costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. RECONOCER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada demandante en los términos del endoso.

Notifiquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

**Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ebee94afc687961a35b3eb8dd0ea5b3961384acf03d089bcdb1cea2449c24**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, primero de junio del dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Única Instancia.
Ejecutante	Yeison Cabrera Núñez.
Ejecutado	Oscar Ijaji Córdoba.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00292-00
Auto	Interlocutorio No.

Yeison Cabrera Núñez., demanda de la judicatura la ejecución de un crédito a su favor y en contra de Oscar Ijaji Córdoba.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley.

Sin embargo, al revisar la demanda y el título base de ejecución letra de cambio advierte el Juzgado que no cumple plenamente con una de las exigencias que prevé el numeral 2 del artículo 82 del CGP,

“Artículo 82... (2), “2. El nombre y domicilio de las partes, y si no puede comparecer por sí mismos de los representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de persona jurídica o de patrimonios autónomos será el Número de identificación Tributaria (NIT).”

Es decir, se vislumbra la falta de expresar de manera abstracta en el encabezado de la demanda el domicilio en lo que respecta a la parte demandante y demandada, condición que no se suple con la información que reclama el numeral 10 del mismo artículo.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por no estar conforme a la ley, en razón a los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, por así estar establecido en el artículo 90-1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al Abogado YEISON CABRERA NÚÑEZ, para actuar en estas diligencias en su causa.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad50bffc67aa266f87ff8e3fc532e714e55546343389bfedf4d3dd01aecbd1**

Documento generado en 01/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>